

Expediente: 6677/24

Carátula: LUNA SOLEDAD ELIZABETH C/ SANATORIO GALENO SOC. DE CAPITAL E INDUSTRIA S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 06/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SANATORIO GALENO SOC. DE CAPITAL E INDUSTRIA, -DEMANDADO/A

20240596157 - LUNA, SOLEDAD ELIZABETH-ACTOR/A

20240596157 - GUERRERO GOMEZ, HELENA FRANCESCA-N/N/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVIa Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 6677/24



H102345346967

Autos: LUNA SOLEDAD ELIZABETH c/ SANATORIO GALENO SOC. DE CAPITAL E INDUSTRIA s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA

Expte: 6677/24. Fecha Inicio: 26/11/2024.

San Miguel de Tucumán, 04 de febrero de 2025.

Y VISTOS: los autos "LUNA SOLEDAD ELIZABETH c/ SANATORIO GALENO SOC. DE CAPITAL E INDUSTRIA s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. En fecha 26/11/2024 se presenta el letrado Muntaner Gabriel, invocando su carácter de apoderado de la Sra. LUNA Soledad Elizabeth (DNI 32.371.932), esta última a su vez, actúa en representación de su hija menor de edad, GUERRERO GÓMEZ Helena Francesca (DNI 70.044.511) e inician acción de amparo informativo en contra de Sanatorio Galeno soc. de Capital e Industria (CUIT 30-68001836-3) a fin de que se ordene a esta última, el cese con su actitud abusiva e ilegal de retención de documentación y proceda a la entrega inmediata de las historias clínicas, informes y todo los resultados de los estudios médicos realizados en dicha institución, correspondientes a la Sra. Luna y de su hija, las que denuncia como retenidas por el nosocomio.

Fundamenta su legitimación activa aduciendo que su historia clínica se encuentra en poder de la accionada quien la retiene sin razón, negándole la posibilidad de acceder a la información sobre una

intervención quirúrgica que se realizó en el nosocomio de la accionada, y que tampoco cuenta con dicha documentación para poder acceder a un correcto diagnóstico médico luego de que la demanda le extirpara el aparato reproductor femenino sin su consentimiento.

Al narrar los hechos refiere que su mandante cursaba su segundo embarazo, el cual era monitoreado por el médico Mecke, quien la atendía por ser prestador de servicios en la firma Arévalo Servicios Sociales SRL, empresa de seguros de salud a la cual se encuentra afiliada la actora. Expone que el médico antes mencionado programó una cirugía de cesárea para el día 18/09/2023 en el Sanatorio Galeno, ya que allí operaba junto a su equipo médico. Una vez finalizada la cesaria, nació la niña Guerrero Gómez, y horas más tardes la Sra. Luna comenzó a sentirse muy débil con dolor abdominal intenso, palidez generalizada e hipotensión arterial marcada. Continúa y refiere que ante esta situación los médicos y enfermeras del nosocomio, a cargo de la internación de la Sra. Luna presentaron un total desinterés sin tomar ninguna medida en ese momento. Añade que realizó numerosos reclamos a través de sus familiares para que se le avise al médico Mecke sobre el riesgo de vida que corría su paciente, sin embargo, el personal del sanatorio hizo caso omiso ante la situación, y que fue la pareja de la Sra. Luna quien tuvo que contactar directamente con el médico Mecke para que se presente inmediatamente en el Sanatorio para controlar a la Sra. Luna. Explica que horas más tarde llegó el médico Mecke y le informó que debería someterla a cirugía exploratoria porque estaba teniendo una hemorragia interna. Dice que durante la cirugía el médico Mecke le informó a la pareja de la Sra. Luna que le había realizado una histerectomía por la hemorragia, sin explicar el motivo por el que lo hacían, ni si había otra alternativa para detener la hemorragia, y luego la Sra. Luna fue trasladada a cuidados intensivos, recibiendo varias transfusiones de sangre, recuperándose hasta recibir el alta médica.

Relata que al volver a los controles ambulatorios, le explicó al médico Mecke que sentía numerosos dolores abdominales, astenia, decaimiento generalizado, disminución de la fuerza muscular, dolores abdominales difusos, por lo que le prescribió unas indicaciones, informándole además que no habría necesidad de tratamiento hormonal, pese a haberla inducido a una menopausia a temprana edad por haberle extirpado el útero.

Aduce que al continuar la Sra. Luna con numerosos malestares y desequilibrios hormonales, decidió consultar con otro ginecólogo quien le solicitó que se realizará una ecografía transvaginal para poder analizar en detalle cuál era el diagnóstico de la actora, ya que no contaba con su historia clínica. Una vez realizada la ecografía, refiere que la actora tomó conocimiento de que se le había extirpado un ovario, situación que no se le habría informado al salir de cirugía. Ante esta situación, explica que su mandante solicitó en el Sanatorio Galeno su historia clínica y la de su hija, en un primer momento de forma verbal, y luego por nota simple recepcionada el 10/06/2024 y la que nunca fue contestada. Ante este silencio solicitó nuevamente la información médica a través de una carta documento remitida el 02/07/2024, la que tampoco fue contestada.

Realiza precisiones respecto a la historia clínica. Acompaña como prueba documental, copia de DNI de la Sra. Luna; acta de nacimiento de su hija; informe médico del profesional de la salud Luis Ricardo Burgos (MP 4209); nota simple dirigida al Sanatorio Galeno, recibida el 10/06/2024; y Carta Documento Nro. 4660067-0 más su constancia de recepción.

2. En fecha 29/11/2024 se decreta tener por presentado al letrado Muntaner en el carácter de apoderado de la Sra. Luna y en misma providencia se ordena correr traslado a la accionada, por el término de 4 días a fin de que produzca el informe previsto por el artículo 21 de la ley 6.944 y ofrezca la prueba de la que intente valerse. Asimismo en el mismo decreto se ordena correr vista a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IVa Nominación, para que tome intervención en representación de la niña Guerrero gomez Helena Francesca, nacida el

18/09/2023

3. Por presentación del 06/12/2024 se deja constancia que la accionada fue notificada el día 04/12/2024 a las 10 horas.

4. En fecha 06/12/2024 dictamina en sus puntos III y IV que no surge en estos actuados que los progenitores de la niña hayan sido omisos o negligentes o que hayan abdicado en el cumplimiento de los deberes que apareja la Responsabilidad Parental, ni tampoco existe probado un conflicto u oposición de intereses entre ellos que haga pensar en la posibilidad de la representación principal del Ministerio Pupilar, por lo que resulta plenamente válida y eficaz la representación ejercida por sus representantes legales y por encontrarse también debidamente resguardados sus intereses, opinando que las notificaciones a la niña deben ser giradas a los casilleros virtuales de sus representantes legales y no a la del Ministerio, reiterando la excusación remitida en fecha 04/12/2024.

5. Por presentación del 13/12/2024, del la parte requirente, y en razón de haber sido notificada la accionada el día 04/12/2024, perimido el plazo para contestar la demanda, solicita se tenga la misma por incontestada y pasen los autos para dictar sentencia.

Por proveído del 16/12/2024 pasa la causa a despacho para dictar sentencia. Firme el proveído, la causa entra a estudio el 03/02/2025.

CONSIDERANDO:

1. De la plataforma fáctica desarrollada por la requirente se señala que la Sra. Luna cursaba un embarazo monitoreado por su obstetra quien al momento del alumbramiento, programó una cirugía de cesárea para el día 18/09/2023 en el Sanatorio accionado en estos actuados, atento a que operaba en este nosocomio con su equipo médico. Añade que luego de realizada la intervención quirúrgica padeció dolores en el abdomen teniendo que soportar malos tratos por parte del personal auxiliar del Sanatorio por lo que se cursaron numerosos reclamos por parte de sus familiares a fin de que se le ponga en conocimiento al obstetra de la Sra. Luna sobre su salud. Luego de poder tener contacto con el obstetra, y explicarle sus padecimientos éste último le informó que debía someterse a otra cirugía de carácter exploratorio por tener una hemorragia interna. Durante esta última intervención se le habría informado a la pareja de la Sra. Luna que se le realizó una histerectomía por la hemorragia, pero sin dar explicaciones o motivos para ello, ni tampoco si habrían otras alternativas para detener la hemorragia. Al transitar el post operatorio señala que la Sra. Luna fue trasladada a cuidados intensivos donde recibió transfusiones de sangre hasta su recuperación obteniendo el alta médica, luego, indica que volvió a controlves ambulatorios con el mismo obstetra quien le prescribió medicamentos e indicaciones médicas, e informándole que no habría necesidad de tratamiento hormonal. Al continuar con los padecimientos y dolores la Sra. Luna decidió consultar a otro profesional quien le pidió que se realizara una ecografía transvaginal para analizar el diagnóstico, al no contar con historia clínica, y una vez realizada esta última, tomó conocimiento de que le habían extirpado un ovario sin que se le haya informado al momento de la intervención quirúrgica. Luego de tomar conocimiento, intentó solicitar por diversos medios su historia clínica sin éxito alguno.

Téngase presente que la requerida no produjo el informe de rigor en el plazo otorgado, habiendo sido debidamente notificada.

Sentada la plataforma fáctica de la acción promovida por la Sra. Luna, corresponde proceder a su análisis.

2. Entrando en ello, cabe en primer término mencionar el encuadramiento jurídico que corresponde al caso.

El Art. 1° de la Ley N° 25.326 dispone que “la presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional”. Nos encontramos en la esfera de los datos sensibles, conforme la clasificación que la misma norma realiza en el artículo 2.

La historia clínica es definida por la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente como “el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud” (Art. 12). La misma norma consagra la titularidad del paciente y el derecho a que se le suministre copia de la misma a simple requisitoria dentro de las 48 horas (Art. 14). Asimismo, prevé que ante la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de habeas data (Art. 20).

A propósito de la vía elegida, la doctrina ha caracterizado al instituto del amparo informativo o habeas data diciendo que “tiene por objeto que una persona solicite judicialmente que le sean informados o exhibidos los datos que de ella tengan registros públicos o privados, a los efectos de que puedan cotejar la veracidad de los mismos, y poder exigir en caso de falsedad o discriminación, la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos” (Hael, Juana Inés y Peral, Juan Carlos -Directores-Código Procesal Constitucional de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado. Pag. 288. Bibliotex, 2014).

El mismo se encuentra previsto constitucionalmente tanto en el orden nacional (Art. 43 §3) como en el provincial (Art. 39). Asimismo, la acción se encuentra regulada en el Art. 67 del Código Procesal Constitucional de la Provincia.

Por último, la legitimación activa de la actora se encuentra acreditada de conformidad al acta de nacimiento presentada de la niña Helena Francesca Guerrero Gómez, y las misivas remitidas al nosocomio, conforme a las disposiciones normativas redactadas en párrafos precedentes, y a la legislación local que en su art. 7 CPC expresa que “cualquier persona particularmente interesada, por sí o por apoderado, y el Ministerio Público puede interponer el hábeas corpus y el amparo”

3. Entrando a considerar la cuestión de fondo, de la inteligencia anterior, a la luz de las garantías constitucionales y leyes nacionales vigentes, se puede inferir que, requerida la historia clínica por parte de una persona legitimada, la demora o negativa por el término mayor a 48 hs. habilita la vía de amparo. En este sentido, la condición de éxito de la acción pretendida estará sujeta a la concurrencia de tres presupuestos: la efectiva existencia de una historia clínica, su previo requerimiento extrajudicial a quien la tuviese en resguardo y el silencio o demora en su respectiva entrega (cfr. CCC, Sala 2, Zurita Fernando José vs. Banco Hipotecario S.A s/ Habeas Data. Fallo 306, 31/10/2011).

Estas condiciones en autos se encuentran satisfechas atento a lo señalado en el considerando anterior, es decir, acreditada la circunstancia de que la hija de la Sra. Luna nació en el nosocomio accionado en este proceso, lo que posibilita inferir con facilidad que las labores de parto debieron ser registradas en el nosocomio dejándose constancia en la respectiva historia clínica de la requirente. A su turno, los requerimientos de la historia clínica en carácter extrajudicial también se encuentran acreditadas tanto por la nota presentada como la misiva a través del correo Andreani.

Téngase presente que la Sala 2 de la Cámara Civil y Comercial Común local, ya ha sentado lo siguiente: "Se tiene establecido pacíficamente en la jurisprudencia -y así lo establecen las normas reglamentarias- que el proceso de habeas data consta de dos fases: la primera es para el acceso a los datos y, la segunda fase -ya conocido el dato- da lugar a que su titular pueda reclamar -dando razón fundada- la supresión, rectificación, actualización o confidencialidad del dato. En el caso, la acción se limitó al derecho de acceso (arts. 1, 4, 13, 14 y concordantes de la ley de protección de datos). No era necesario, en nuestra opinión, que los interesados expliquen los motivos por los cuales desean acceder a información sensible de índole personalísima vinculada a su salud que, por ende, no debió ser negada por la parte demandada.- Que la eventual existencia de otras vías procesales para obtener la exhibición de la historia clínica, no significa que no pueda emplearse al habeas data como vía procesal con ese fin. Adviértase que en los procesos de hábeas data, a diferencia de otros amparos, para ejercitar el derecho de acceso a los datos obrantes en los registros o bases, no hace falta demostrar la arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que lesione o amenace en forma actual derechos o garantías constitucionales del titular de los datos" (Cfr. CCCC - Sala 2, "Rueda Oscar Servando y Otro Vs. Sanatorio del norte s/Habeas Data", Nro. Sent: 46, Fecha Sentencia 23/03/2009. Registro: 00026304-03). Por lo que lo alegado por el apoderado de Soremer en lo relativo a que el razonamiento implementado por el actora al momento de interponer la presente acción devino erróneo y alejado de la normativa legal aplicable, entendiéndose que el Hábeas Data es una herramienta procesal idónea y expedita para acceder a datos personales relativos a la salud del paciente en "historias clínicas", elaboradas y resguardadas en "base de datos" sin que se hiciera mención a "fichas de atención médica" o "partes de atención domiciliaria", no le asiste razón alguna.

Siguiendo este razonamiento, se debe tener en cuenta la noción de "banco de datos" bajo una interpretación amplia, pues se ha dicho que "el alcance de la ley es para los archivos, ficheros, registros, bancos o bases de datos de titularidad pública, y los privados destinados a dar informes, ya sea que utilicen procedimientos electrónicos o manuales para el procesamiento de la información. Enseguida aparece otro cuestionamiento con el lenguaje utilizado, por qué técnicamente, no es lo mismo un archivo, respecto a un registro o un banco de datos. La respuesta está en que la ley no se preocupa por el mecanismo aplicado para la obtención de los datos (...) sino en el tratamiento y a la perturbación que provoque a las personas afectadas por ello. [...]" (Cfr. Gozaíni, Osvaldo A., "Ley 25.326 de protección de datos personales", publicado en: Sup. Const. Esp. 2003 (abril), 61 LA LEY 2003-C, 1139. Cita online: TR LALEY AR/DOC/20968/2001).

A su turno, no debe perderse de vista que a la hora de fallar el Magistrado debe tener presente las circunstancias fácticas existentes en ese momento, sean estas iniciales o sobrevinientes, dado el desarrollo del proceso, y resulta relevante la conducta asumida por la requerida en la producción del informe que fuera anoticiado según la manda presentada en el expediente en fecha 06/12/2024.

En consecuencia, ha de hacerse lugar a la acción de habeas data interpuesta por el apoderado de la Sra. Luna en contra del nosocomio accionado. En esta lógica ha de tener presente que el artículo 21 del Código Procesal Constitucional de la Provincia faculta al Sentenciante a tener por cierto los hechos de la cuestión de este proceso cuando informe requerido no ha sido presentado en los términos procesales, cuando estos hechos fueran conforme a derecho, circunstancia que concuerda con el análisis de las pruebas instrumentales arrimadas, entonces, se ORDENA a Sanatorio Galeno Sociedad de Capital e Industria a que arbitre los medios necesarios a fin de entregar a la Sra. Luna Soledad Elizabeth (DNI 32.371.932), toda la información médica solicitada que le corresponda tanto a ella como a su hija, lo cual comprende historia clínica, profesionales intervinientes, informes pertinentes, partes médicos y cualquier otro dato que tuviera en su poder, en el término de 48 horas, debiendo arrimar copias debidamente certificadas.

4. Costas y honorarios.

4.1. Costas, en relación a las costas y asistiendo razones suficientes a la requirente para interponer la presente acción, corresponde que las mismas sean impuestas en su totalidad a la requerida, es decir Sanatorio Galeno soc. de Capital e Industria (CUIT 30-68001836-3)

4.2. Honorarios. respecto a los estipendios de los profesionales intervinientes, cabe recordar que los procesos de amparo por su especial naturaleza carecen de base económica y la estimación de los honorarios se efectúa en consideración a las pautas objetivas y subjetivas que se encuentran establecidas en el art. 15 de la ley 5480, como son el resultado del juicio, la labor desarrollada (inc. 5), calidad jurídica del trabajo profesional realizado, la relativa complejidad de la cuestión planteada, la eficacia de las presentaciones efectuadas (inc. 2, 3 y 4 de dicho artículo), como así también el carácter de la actuación de los letrados y las etapas del proceso en la que intervinieron (arts.14 y 43 de la ley 5480).

Atento a que el único profesional actuante, fue el letrado apoderado de la requirente, sin que exista intervención letrada en representación de la accionada, corresponde regular al letrado MUNTANER GABRIEL (Mat. Prof. 4993), teniendo presente que intervino en el carácter de apoderado, y el resultado obtenido, más la eficacia profesional y las demás pautas del artículo 15 de la ley 5480, estimo prudente regular al letrado en concepto de honorarios profesionales el equivalente a dos consultas escritas fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, al momento de su efectivo pago, más el 55% por su actuación en el doble carácter.

Por ello;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción de hábeas data promovida por la Sra. LUNA Soledad Elizabeth (DNI 32.371.932), quien a su vez actúa en representación de su hija menor de edad, la niña GUERRERO GÓMEZ Helena Francesca (DNI 70.044.511), en contra de SANATORIO GALENO Sociedad de Capital e Industria (CUIT 30-68001836-3) y en consecuencia **ORDENAR** a esta última a que arbitre los medios necesarios a fin de entregar a la Sra. Luna Soledad Elizabeth (DNI 32.371.932), toda la información médica solicitada que le corresponda tanto a ella como a su hija, lo cual comprende historia clínica, profesionales intervinientes, informes pertinentes, partes médicos que tuviera en su poder, en el término de 48 horas, debiendo arrimar copias debidamente certificadas.

II.- COSTAS a la accionada, por lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado MUNTANER GABRIEL (Mat. Prof. 4993), por haber intervenido en el carácter de apoderado de la parte requirente, el equivalente a DOS CONSULTAS ESCRITAS fijadas por el Colegio de Abogados de Tucumán, más el 55% de honorarios procuratorios, al momento de su efectivo pago.

IV.- COMUNICAR a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35, ley 6059).

HÁGASE SABER.^{LEAP}

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.